



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 119 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230014700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Romario De Jesus Aguas Palencia	17/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
70708408900220230014800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Rafael Santo Rivera Florez	Robert Francisco Borrero Ruz, Jorge Enrique Hernandez Pinto	17/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220200005100	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Jose Francisco Zabaleta Molina	Gustavo Murcia Otros Indeterminados, Jose Francisco Zabaleta Tirado, Celmira Zabaleta Molina , Carmen Zabaleta Molina	17/08/2023	Auto Decide - Auto Se Abstiene De Requerir

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

8e94daeb-a5e2-48e1-9763-aec49bd512c7

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00147-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 17 de agosto de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



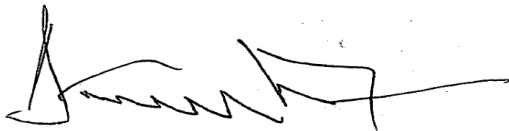
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

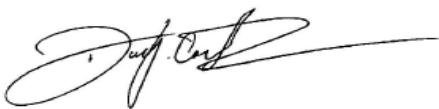
CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00147-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 17 de agosto de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA.
DEMANDADOS: ROMARIO DE JESUS AGUAS PALENCIA.
SILVIA LUZ PALENCIA AGUAS.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00147-00
ASUNTO: Inadmisión de demanda

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS** identificado con c.c. No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, en calidad de endosatario en procuración de **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores **ROMARIO DE JESUS AGUAS PALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.083.743, y **SILVIA LUZ PALENCIA AGUAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.197.331, con la que pretende se libre mandamiento de pago por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$14.547.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios, desde el día de su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Esta judicatura, al valorar el documento aducido título valor acompañado con la demanda (pagaré), obrante a folio 3 de fecha de creación 4 de marzo de 2022 y valor de Quince Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Pesos (\$15.624.000) de capital, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios en el título, entra el despacho a realizar el correspondiente análisis:

Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se deben entender como las condiciones que se requieren para que un proceso inicie y llegue hasta su culminación con decisión de fondo por parte del Juzgado. En Colombia, los presupuestos procesales son (i) demanda en forma (art. 90 del Código General del Proceso -CGP-), (ii) competencia del juez (art. 25 y 28 del CGP), (iii) capacidad para ser parte (art. 53 del CGP) y (iv) capacidad para obrar procesalmente (art. 54 del CGP).

En este asunto, el juzgado observa que la demanda no cumple con el primero de los presupuestos arriba señalados para ser admitida. Veamos:

En el acápite de notificaciones de la demanda, para efectos de notificación de la parte demandada se indica:

“Los demandados, **CÉSAR JULIO ÁLVAREZ VEGA**, domiciliado en la carrera 24 #28-132 barrio Centro de San Jacinto del San Marcos – Sucre. Teléfono: 3217703283. Email: romarioaguas@gmail.com y del establecimiento de comercio **CASA NADER**, con NIT No. 23.197.331-2, representada legalmente por la señora **SILVIA LUZ PALENCIA AGUAS**, domiciliado en la carrera 24 #28-132 barrio Centro de San Jacinto del San Marcos – Sucre. Teléfono: 3204911160. Email: silviazambrano2021@icloud.com (Bajo la gravedad del juramento manifiesto que las direcciones físicas, de correo electrónico y números telefónicos han sido suministrados por parte de los demandados al momento de realizar la solicitud de crédito en MOTO HIT LTDA.)”

Como se puede observar, no se indica la dirección del demandado señor ROMARIO DE JESUS AGUAS PALENCIA, sino que se indica la dirección de otra persona de nombre CESAR JULIO ALVAREZ VEGA, esta es una situación que debe ser subsanada, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., el cual indica que debe estar determinado el lugar donde las partes recibirán sus notificaciones.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda.

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(...)”

Según lo anterior, no está claro en la demanda el lugar y/o dirección física donde recibirá notificaciones el demandado señor ROMARIO DE JESUS AGUAS PALENCIA, esta Judicatura considera que la demanda no cumple con los requisitos formales aplicables al caso. La consecuencia que se deriva de lo anterior es la inadmisión de esta.

CUANTÍA Y TRÁMITE DEL PROCESO

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.

¹ “ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por El doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS** identificado con c.c. No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, en calidad de endosatario en procuración de **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3, en contra de los señores **ROMARIO DE JESUS AGUAS PALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.083.743, y **SILVIA LUZ PALENCIA AGUAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.197.331, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar el yerro encontrado en la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Téngase al doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS** identificado con c.c. No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, como endosatario en procuración de **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 119 del 18 de agosto de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

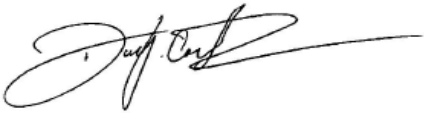
Código de verificación: **6a45148afd7164e37267ee36415da3646d90343db1a4aedce6d1106a79c074c8**

Documento generado en 17/08/2023 10:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00148-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 17 de agosto de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



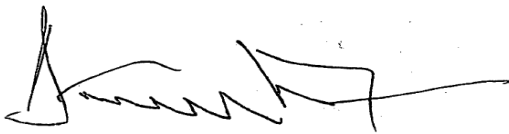
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00148-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 17 de agosto de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RAFAEL SANTOS RIVERA FLOREZ
APODERADO: VANESSA PERALTA OSPINO
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PINTO
ROBERT FRANCISCO BORRERO RUZ

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00148-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **VANESSA PERALTA OSPINO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.283.007 y T.P. No. 259.600 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del señor **RAFAEL SANTOS RIVERA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.677.104 presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores **JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PINTO** identificado con C. C. N° 3.958.037 **Y ROBERT FRANCISCO BORRERO RUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.550.718, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- “1. Se libre Mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL PESOS MIL PESOS (\$ 2.066.000) más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cancele en su totalidad lo adeudado.
2. Se ordene a los demandado pague las costas y Agencias en Derecho del proceso.”

Esta judicatura, al valorar los documento aducido título valor acompañados con la demanda (letra de cambio de fecha 2 de diciembre de 2022), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

¹ “ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINÍMA CUANTÍA** en contra de los señores **JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PINTO** identificado con C. C. N° 3.958.037 **Y ROBERT FRANCISCO BORRERO RUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.550.718, a favor del señor **RAFAEL SANTOS RIVERA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.677.104, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días la siguiente cantidad:

“1. Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL PESOS MIL PESOS (\$ 2.066.000)** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cancele en su totalidad lo adeudado.

2. Costas y Agencias en Derecho del proceso.”

SEGUNDO: Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 y 301, del C. G. P., y/o Artículo 8 ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase a la doctora **VANESSA PERALTA OSPINO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.283.007 y T.P. No. 259.600 del C.S. de la J, como apoderada judicial del señor **RAFAEL SANTOS RIVERA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.677.104, en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 119 del 18 de agosto de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f853aa7a811ccd9b110e5957e3d41b4937cddde7668d92fb31b53aeef51a6d41**

Documento generado en 17/08/2023 10:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos – Sucre, diecisiete (17) de Agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JOSE FRANCISCO ZABALETA TIRADO
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ZABALETA MOLINA
DEMANDADO: INDETERMINADOS
RAD: 70-708-40-89-002-2020-00051-00

CONSIDERACIONES:

En fecha 15 de agosto de 2023, se recibió vía correo electrónico memorial presentado por la abogada SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, quien actúa como apoderada del incidentista EVARDO ANTONIO DIAZ SEÑA. En dicho memorial, solicita al despacho que requiera a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARCOS SUCRE para que cumpla con la orden impartida mediante auto de fecha 6 de febrero de 2023.

Tras revisar el expediente, se ha constatado que la entidad a la que hace referencia la incidentista emitió auto el 28 de abril de 2023, que tiene como objetivo determinar la verdadera situación jurídica de los inmuebles mencionados en el auto de fecha 6 de febrero de 2023. Como resultado de esta acción, se inició una actuación administrativa y se procedió al bloqueo de los folios de matrícula correspondientes.

En este contexto, al analizar la solicitud del demandante, este juzgado observa que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que la parte solicitante podría haber obtenido directamente o a través de un derecho de petición, a menos que la solicitud no haya sido atendida, lo cual debe demostrarse de manera sucinta"*. Además, en consonancia con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 78 del mismo código, que aborda los deberes de las partes y sus apoderados, y que establece que las partes deben *"abstenerse de solicitar al juez la obtención de documentos que la parte podría haber obtenido directamente o a través del ejercicio del derecho de petición"*, se concluye que la petición debe ser denegada.

Al respecto, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición o haciéndose parte en el proceso administrativo) y a través de los cuales el receptor podría

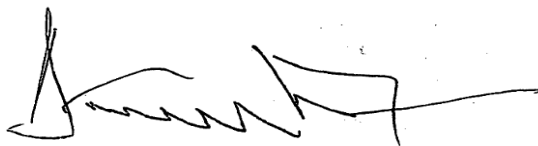
suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia implica que aquellos que acuden a ella deben asumir ciertas responsabilidades procesales. Esto es especialmente relevante para quienes actúan mediante representación legal, quienes deben actuar con diligencia y llevar a cabo las acciones necesarias para obtener resultados favorables en concordancia con sus intereses

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De San Marcos Sucre, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 119 del 18 de agosto de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff585e43901e74e3220dbfc1b6a00e79a66b450a0d6e854499478974c52aa1bc**

Documento generado en 17/08/2023 03:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>